

mandando ninguno, non vale nada tal jura para judgar por ella. Mas quando el judgador la oviere a dar, primeramente deve apreciar la cosa e poner fasta quanto jure, por non dar carrera a los omes de jurar por mas de lo que vale aquella cosa (b). E deve el demandador fazerla en esta manera, que jura por Dios o por las otras cosas que diximos en la sesta ley ante desta, que non querrie aver menos aquello que demanda, por tanto fasta aquella quantia quel pusiere el judgador, asil ayude Dios al cuerpo e al alma. E demas dezimos, que a otro non deve seer dada esta jura sinon al señor mismo de la cosa. Enpero si el pleito fuere de huerfano, bien la puede dar a aquellos que an en guarda, mas ellos non son tenudos de jurar amidos. Ca semeia grave cosa de jurar el ome por el pro ajeno en la cosa de que non es cierto. Mas con todo esto, si jurar quisieren, por quanto non querrien aquellos huerfanos aver menos aquella cosa, fasta en la quantia que pusiere el judgador segunt diximos de suso, bien lo puede fazer, e deve el judgador librar el pleito por aquella jura que ellos dieren. E como quier que en esta jura non deven ser apremiados los que ovieren huerfanos en guarda, enpero en todas las otras juras que acaescieren en el pleito, les puede fazer premia el judgador que las fagan.

(a) L. 4, tít. 12, lib. 2 del F. R.—L. 5, tít. 11, P. 3.—L. 1, tít. 9, lib. 11 de la N. R.

(b) Este juramento se llama *supletorio*.

(1) La 3, tít. 11, partid. 3.

LEY XXI (a).

Menoscaban muchas vegadas las cosas de los huerfanos, aquellos que las an en guarda, o fazenles engano en ellas, por que an de mover pleito áquellos mismos huerfanos contra ellos desde son de edat. E esto serie non mostrandoles aquello que tienen en guarda, o las cartas dello. E en tales razones como estas, develes el judgador mandar, que juren a estos que demandan, por quanto non querrien que les oviese fecho aquel daño o aquel menoscabo, que ellos dizen que recibieron en sus cosas. Pero contra los hijos de los guardadores non an ninguna demandanza por razon del engaño, o de la culpa que de suso diximos, que sus padres fezieron, fueras ende si ellos mismos lo feziesen, o fuesen fallados en la culpa, ca estonce bien puede el judgador dar esta jura a los contendores contra ellos, por que sienpre en todos los pleitos en que acaesce culpa o daño, la puede el judgador dar contra el demandado.

(a) L. 6, tít. 11, P. 3.

LEY XXII.

Contar queremos en esta ley en quales demandas puede el judgador dar la jura por razon de engaño, segunt diximos en la ley ante desta. E estas son diez e siete, asi como muestra esta ley. La una es como si demandan a alguno cosa que sea rayz, o mueble, o que demuestre bestia, o siervo, o otra cosa de las que

dize en el título de las demandanzas, o en demanda que sea fecha por razon de vendida, o de compra, o que tomó alogada, o la dio a alueguer, o si demanda a otro que se metió por aliñador de lo suyo, ol mandó fiar o fazer al, ol dexó algo en condesijo, ol demanda por razon de compania, o por razon que fue gobernador de huerfanos, o por razon de enprestito, o de enpenamiento, o por demanda que a alguno de los herederos contra aquel o aquellos que heredan con el por razon de heredamiento, o si an dos alguna cosa de comun, e demanda el uno dellos al otro particion della, o si dize quel dio algo por quel diese otra cosa, o gela feziese, ol fizo alguna cosa señalada por quel feziese otra, o gela diese, ol dio alguna cosa que vendiese por quantia cierta, sinon que gela tornase ol diese aquel precio, o si es demanda en razon de camio, o de buena que tomó alguno con su mugier, e ella es finada. En todas estas demandas, si acaesciere que alguno diga a su contendor quel fizo engaño, desde lo oviere provado, deve el judgador mandar a aquel que demanda, que jure, por quanto non querie quel oviese fecho aquel engaño, segunt dize en cada uno destos titulos, que fablan destas cosas sobre dichas.

LEY XXIII (a).

Ciertos queremos que sean los que venieren a pleito, que si el alcalde da la jura a alguno de los contendores, e fuere librado el pleito por ella, que nol pueda ninguno dellos remover despues, fueras si fallase proevas de nuevo. Mas si el un contendor diere la jura al otro, por ningunas cartas nin proevas que despues sean falladas, nunca se puede jamas remover, fueras ende en un pleito solo. E esto serie como si demandase a heredero dotro alguna cosa quel diese quel dexara en su testamento, e aquel heredero, ante que fuese abierto el testamento, dixiese a aquel quel demandava, que jurase que gela avie mandada, e que gela darie, si despues que el testamento fuese abierto, fallasen que non yazie y aquella cosa, non la deve aver el que la demandare, maguer oviese jurado por ella. E aun si gela oviese dada, puede gela demandar. E esto es por que ante que el testamento se abra, non deve demandar la verdat de las cosas que son en él, nin fazer adobo ninguno sobrellas, fasta que caten e entiendan las palabras que son puestas en él.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 13 y 18, tít. 11, P. 3.

LEY XXIV (a).

Jurando qualquier de las partes por que su contendor le oviese dado la jura, o por mandado del judgador, por qualquier destas maneras que jure, vienel ende tal pro que puede fazer demanda sobre aquella cosa, por que juró contra aquel que la toviese. E esto serie si jurase quel deve algo, non diziendo por que, o que aquella cosa que demanda que es suya. Mas si en la jura dixiere razon por que gela deve a él demandar, por aquella razon que dixo contra su contendor, e otrosi su contendor contra él. E esto serie como si alguno

jurase que comprara siervo, o otra cosa de alguno por cierta quantia de aver, qui tal jura faze a demandanza contra su contendor por razon de la vendida, e otrosi su contendor contra él, por razon del precio de aquella cosa que juró quel vendiera, si el otro nol podiere provar que gelo pagó, o si juró quel enpenara alguna cosa, por aver quel enprestara, puedel demandar aquella cosa que juró quel enpenara, e es tenudo de responder a su contendor, por aquello que dize quel prestó sobrella. Eso mismo si jurare quel dieron alguna heredad en casamiento con su mugier, que la puede demandar por aquella razon. E si el casamiento se desfeziere, quier por muerte, quier en vida, tenudo es de responder e de fazer derecho sobrella, por aquella misma razon que juró que la oviera.

(a) L. 12, tít. 11, P. 3.—LL. 1 y 2, tít. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY XXV (a).

Contra aquel tan solamiente que dio la jura nace esta pro al otro quel juró, que puede demandar aquella cosa como suya, sobre quel fue dada la jura. E esto serie por que gana ya señorío en ella por razon de la jura que fizo. Pero esto dezimos si pusiere en su demandanza quel fue dada la jura, e juró. Mas si desde oviere jurado, ganó la tenencia de la cosa, e despues la perdio en alguna manera, que non fuese por fuerza, estonce la puede demandar, non tan solamiente a aquel que dio la jura, mas a otro qualquier que la oviere, fueras ende si viese aquella cosa en poder de alguno, que la podiese verdaderamente fazer suya. Enpero si aquel a quien es dada la jura, tenie la cosa sobre que gela dieron, e juró que non era suya de aquel que gela demandava, puedese defender por razon de la jura contra él, quando quier que gela demande. Mas si la perdiere en alguna guisa, este que juró sobrella non a demandanza ninguna por razon de la jura contra otro qualquier a quien la falle, maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntat fizo esta jura. E en esta manera son eguales la jura e el juyzio afinado, tan bien asi como por la jura que fuer fecha en esta guisa se puede defender el que la fizo contra aquel que gela dio, mas nol puede demandar, segunt diximos de suso. Otrosi, por el juyzio finado a defension sobre aquella cosa por quel fue dado, mas non por que podiese fazer demanda sobrella desde la oviese perdida.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R.—L. 13, tít. 11, P. 3.

LEY XXVI (a).

Eguals diximos en la ley ante desta, que eran juyzio finado e la jura, e diximos en que. Mas agora queremos en esta mostrar en que cosas non son eguales. E desi mostraremos en que vale mas o menos el una destas. E dezimos, que la jura e el juyzio afinado en esto non son eguales, ca si contra la jura primera fue dada otra jura despues en aquel mismo pleito, non vale la primera. Mas non es asi en el juyzio afinado, ca si despues que diere un juyzio afinado en la cosa, dieren otro en aquella misma razon despues contra aquel, non se aviendo alguna de las partes alzado del primer juyzio,

non vale el segundo. E si jurare alguno que aforró a otro, como quier que dende adelante sea tenudo por su señor, empero non lo es quanto para demandar los bienes de aquel contra el testamento que feziere. Mas si fuese judgado que era su señor, puedelo fazer. Otrosi, desde el judgador dé la jura a alguno, si su contendor falla proevas de nuevo, puede remover el pleito, segunt diximos en la ley deste titulo que comienza: *Ciertos*. Mas si juyzio fuere dado, non lo puede fazer por ninguna proeva que despues falle, fueras ende si fuese pleito del rey, o del regno, o de la iglesia, o del conceio, e estonce si el que fuere personero del pleito tenie las cartas, e non quiso, o non ovo cuydado de las mostrar, o non oviere de que pechar aquel daño, que veniere por él al rey, o al regno, o a la iglesia, o al conceio.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 13 y 16, tít. 11, P. 3.—

LEY XXVII (a).

Vale el juyzio mas que la jura en cosas y a, segunt que mostraremos en esta otra ley, mas otrosi a y otras en que mayor fuerza a la jura, que el juyzio. Ca si alguno que non fuese de edat, jurase en algunt pleito de lo guardar, non puede despues demandar quel tornen en aquel pleito de cabo, por razon que juró non seyendo de edat. E esto se entiende del que es mayor de xiv años, e menor de xx. Mas si fuese vencido por juyzio seyendo menor, bien lo puede demandar. Otrosi, la jura quita al debdor que la faze de todo aquello quel demandan, vale tanto como paga, mas el juyzio non, ca si alguno es debdor de otro, maguer le quiten en alguna cosa por juyzio, enpero verdaderamente finca por debdor, fasta que pague aquello que devie, maguer que sea suelto por razon del juyzio. E aun dezimos, que si deudor jura de pagar a uno lo que devie a otro, o aquel mismo que lo devie primero, que tanto vale esta jura primero, como si renovase el pleito por cartas o dotra manera. Ca nace ende demandanza nueva, e aun vale tanto como comenzar pleito por respuesta. Ca si alguno jura a su contendor, que tenudo es de desfazer la merca que fizo con él de alguna bestia, o dotra cosa viva de que se tiene por enganado, por que a en ella alguna maldat, tan bien le tiene pro la jura que sobresto feziese, para poder sienpre demandar esta razon, como si el pleito fuese comenzado por respuesta ante de un año, o de seys meses, segunt dize en el titulo del tiempo por que se ganan, o se pierden las cosas.

(a) L. 18 y su única nota, tít. 11, P. 3.

LEY XXVIII (a).

(1) Fuerza grande a la jura en muchas cosas, e señaladamente en estas, ca tan bien an pro della los herederos de aquellos que juraron como ellos mismos, quier hereden todos sus bienes, quier alguna parte dellos. E como se aprovechan estos della, otrosi enpeesce a los que la dan, e a sus herederos, sacado ende lo que diximos en la ley deste titulo, que comienza: *Edat aviendo*: del guardador del huerfano, o de ome sin seso,

o del siervo, o del fijo que aprovecha al señor o al padre. E aun en esto se entiende que a grant fuerza (2). Ca si alguno jura al rey, o a otro señor por razon de alguna cosa quel aya de guardar e de conprir, que él e sus herederos son tenudos de lo fazer tan bien a los herederos de aquel señor, a qui jura como a él mismo. Otrosi, si dos son companones de cosa que les an a dar, o que ellos devan, la jura del uno aprovecha e enpece al otro, e la jura del debdor aprovecha al fiador, e la del fiador al debdor si jurare que pagó, mas nol tiene pro al debdor si jurare el que dize que es fiador, que nol fió, o que non fue enprestado aquel aver que demanda. Enpero como quier que diximos en la primera ley deste titulo, que la jura es en lugar de proeva, en cosas y a que non vale tanto como la proeva (3). Ca si a alguno demandan, que mató siervo o bestia de otro, como quier que lo avrie a pechar, si gelo provasen con aquella pena que dize en el titulo de los tuertos, e de los daños si el judgador o el demandador diere la jura, e jurare, nol deve pechar el demandado mas de aquella cosa solamente.

(a) L. 17, tit. 11, P. 3.

(1) La 17, tit. 11, partid. 5.

(2) Buena cláusula. Aquí con la 11, tit. 14, partid. 5, por semejante, e la decretal *veritatis lib. 2, tit. de jurejurando*.

(3) Aquí con la 16, tit. 13, partid. 7.

LEY XXIX (a).

Jurador quando oviere de jurar, deve catar tres cosas para non errar en la jura que feziere, nin caer en perjuro. La primera que sepa bien ciertamente, o cree que así es lo que jura, o non es asy. E este saber dezimos que deva seer veyendolo o acertandose en ello. E el creer otrosi deve seer, aviendo ende tales senales, o seyendo la cosa que oyere tan con razon, por que aya de creer, maguer non la vea. La segunda, que non jure aun la verdad si non por alguna razon por que lo aya de fazer, asi como quandol diese la jura su contendor, o el judgador le mandase jurar, o oviese a salvarse por su jura, o a ser testigo, o toviese algunt logar señalado por señor, por que oviese de jurar, que lo feziere derechamente, o si oviese de jurar por alguna cosa que dixiese, e non gela quisiesen creer. La tercera, que lo que jurase que sea cosa convenible, e guisada para dezir e para fazer, ca si tal non fuere, puede caer en perjuro (1). E esto serie como si jurase de fazer traycion, o otro malfecho, o otra cosa de que fuese cierto, que lo non podrie conprir. E guardando estas tres cosas, deve venir a la jura el que la oviere de fazer, ca non por sabor que aya de jurar por antoiamiento, nin por liviandat.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 11, tit. 11, P. 3.—L. 6, tit. 1, lib. 40; y LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 41 de la N. R.

(1) La 2, tit. 6, partid. 7, dize que ninguno non puede caer en caso de traydor o de alevoso, si non feziere por que, maguer se obligue, que lo sea, sinon cuple lo que promete.

LEY XXX (a).

Mentira jurando alguno en pleito, dandol su contendor la jura, o el judgador, nol podemos poner otra pena sinon aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dió la jura, o el judgador, diziendol que serien pagados por lo que él jurase, nol pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuere aducho por testigo, e despues que oviere jurado le podieren provar que firmó mentira, deve pechar a aquel contra quien firmó todo quanto perdió por su testimonio, e demas devenle fazer senal en la cara (b), en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro caliente, que sea fecho en la manera que dize en el titulo de las penas. E si por su testimonio fuere alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo otra tal pena (c). E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare a otro, ol feziere pleito e omenaje, en que non ponga pena sobre si, de traycion, o de aleve, o de aver que sea mueble o rayz, mas para conprirle alguna cosa, que aya puesto con él, que tal como este si lo falleciere, es por ende perjuro, e a por pena, que deve seer dado por malo, e non seer creydo en ningun testimonio, nin seer par de otro. Mas si pusiere pena sobre si de aver, develo pechar, e si de traycion o de aleve, deve aver aquella pena misma, e esto demas de la pena del perjuro.

(a) L. 6, tit. 4, lib. 2 del F. J.—L. 105 del Estilo.—LL. 3 y 13, tit. 8, lib. 2; y LL. del tit. 12, lib. 4 del F. R.—L. 26, tit. 11; y L. 32, tit. 16, P. 3.—L. 83 de Toro.—L. 2, tit. 9, lib. 41; L. 8, tit. 5; y LL. del tit. 6, lib. 42 de la N. R.

(b) (c) Véase la nota 2 á la L. 22, tit. 11, P. 3.

LEY XXXI (a).

Escusar se pueden los omes de non caer en perjuro por la jura que fezieron, pudiendo provar alguna razon derecha por que fincara de lo non conprir. E esto serie como si dixiese alguno, que non podiera conprir lo que jurara, ca viniendolo a conprir, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas o por nieves, o si avie algo de dar, e lo enbió con tal ome que creyè que era leal mensaiero, e él hizo como desleal, o gelo tomaron a él, o aquel su mensaiero, o lo perdió por ocasion o si jura de yr a algun logar, e non quiso el rey, o otro su señor (b), que fuese allá. Ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor, o de mayoral a quien deva obedeser. E esto por que mas son en poder destes sobredichos, que en el suyo. Otrosi dezimos, que si alguno jurase de dezir, o de fazer algun mal, que bien se puede escusar de lo non conprir, como si jurase de dexar nuestra ley, e se tornar doña, o de fazer traycion o aleve, o de quebrantar iglesias, o lugares sagrados, o de matar ome sin derecho, o de forzar mugieres, o jurase de fazer otros males semeiantes destes, que fuesen pecados mortales. Ca la jura que es cosa santa non fue establecida para mal fazer, mas para las cosas derechas fazer e guardar.

(a) L. 2, tit. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 41 y 27, tit. 11, P. 3.

(b) Téngase presente la nota 2 á la L. 27, tit. 11, P. 3.

LEY XXXII (a).

Grave cosa es en caer en perjuro, onde a mucho mester que se guarden los omes dello. E por ende mostramos en la ley ante desta las maneras por que se pueden los omes escusar de non caer en ello. Mas aun y a otras, que queremos aqui mostrar demas de aquellas. E dezimos, que si alguno sobre demanda o pleito que aya con otro, metiere su pleito en mano dotro o de aquel mismo, e jurare de fazer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleito metido mandare cosa desaguisada, asi como que non vaya mas en servicio de su señor, o que nol ayude, o que non entre en corte del rey, o que dexe su mugier, o desherede sus fijos, o otra cosa desaguisada semeiante destas, non es tenuto de lo conprir, ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguisado quel mandaron. Eso mismo dezimos, sil mandaren fazer cosa que non podiese conprir. E esto serie como sil dixiese, que pechase a su contendor diez mill mrs., e él non fuese valioso de mill, o que diese todo quanto avie, e fincase él pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello, o sil mandase tal cosa, que sil fuese nonbrada, e fecha ante entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare de dar o de fazer alguna cosa a plazo senalado, si aquel a qui lo a de conprir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Otrosi, demandando alguno enprestado a otro alguna cosa, si jurare ante que lo reciba, que lo pagará a fiuza que gelo dará aquel a qui lo demanda, si non gelo diere, non es tenuto de lo conprir. Ca bien asi devemos entender, que fue su entencion del que juró, que lo pagarie a aquel plazo si gelo diesen. Eso mismo dezimos si alguno diese en condesejo armas de qual manera quier que fuesen, el feziere jurar, que quando quier que gelas demandase que gelas tornase, que non es tenuto aquel que juró de gelas tornar, si vee que las quiere para yr contra el rey o el regno, o si es salido de seso, e vee que faria con ellas daño.

(a) Repetimos nuestra nota 4 á la ley precedente.

LEY XXXIII (a).

Acrecer deven los reyes que derecho fezieren, en el señorío (b) de sus regnos, e non minguar. E por esta razon, si el rey jurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del regno, non es tenuto de guardar tal jura. Eso mismo dezimos de los obispos e de los otros perlados, que si jurasen tal cosa que fuese a daño de sus iglesias, o de aquellos logares en que son puestos por perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleito con otro por jura, que si aquel con quien la puso lo quebrantare primero que él, escusado es de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleito nin jura a aquel que lo quebrantó. Enpero bien queremos que sepan todos que cosas y a, en que maguer el uno non las guarde, e jure, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede escusar si veniere contra ello. E la

T. VI.

una destas es el casamiento. Ca pues que el marido e la mugier son jurados, maguer el uno tenga tuerto al otro faziendo adulterio, non a el otro por eso a vengarse dél en aquella manera, ante es tenuto del guardar aquello quel prometeó. La otra es en tregua. Ca si uno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro en su aver mueble o rayz, que non sea en cuerpo de omes o de mugieres, guardar gela deve por eso el otro por non quebrantar su jura, fueras ende si quando la posieron en uno, fue dicho si alguno dellos la quebrantase en alguna manera, que el otro non fuese tenuto de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno feziere a otro traycion o aleve, que el otro se vengue dél en aquella manera misma.

(a) L. 28, tit. 11, P. 3.

(b) Repetimos la nota 2 á la L. 31 de este titulo.

LEY XXXIV (a).

Desenganando a los omes que juran, queremos los apercebir de algunas cosas que diremos en esta ley, por que non cayan en perjuro contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E por ende dezimos que si el que da la jura, o el que la faze metiere y palabra engañosa o de dubda, que non se deve entender, fueras de la manera que lo entendió aquel, que non hizo el engaño. E de tal jura como esta dezimos, que si el engano se podiere provar, que non deve valer, nin aprovecharse della aquel que hizo o dixo el engaño, nin se puede escusar, que non sea por ende perjuro. E aun demas dezimos, que el que jura cosa guisada, non se puede escusar de la non guardar, maguer diga que lo hizo por fuerza, fueras ende en estas cosas, sil fezieren jurar amidos, que entrase en orden, o que casase con alguna mugier, ol prometiese arras, ol tomaron alguna cosa del rey o de la iglesia, ol fezieron jurar que non la demandase, o que non dixiese quien gela tomara, ca tal jura como esta non serie tenuto de la guardar si non quisiere.

(a) L. 29, tit. 11, P. 3.

TITULO XII.

DE LAS CONOSCENCIAS (a).

Muevense a las vegadas los judgadores a fazer preguntas a los que an pleito delante dellos, asi como dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. E esto fazen por saber meior la verdat daquello sobre que contienden, e por toller embargo de adozir testigos al que a de provar, por que avrie por aventura de fazer costas e misiones, e por que aquellos a quien fazen las preguntas, conoscen a las vegadas aquello que les preguntan. Por ende queremos aqui dezir de las conoscencias, e mostrar que conoscencia deve valer o qual non, e que cosas a mester por que la conoscencia vala, e quando se puede de la conoscencia desfazer.

(a) LL. 1 y 2, tit. 7, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 13, P. 3.—L. 2, tit. 9; L. 4, tit. 17; y L. 4, tit. 19, lib. 41 de la N. R.